



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2023/SEL-IP

EXPEDIENTE 000148-2021/CEB-INDECOPI



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN PERUANA DE EMPRESAS DE CORREDORES DE SEGUROS¹

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

TERCERO ADMINISTRADO : SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

MATERIAS : LEGALIDAD

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI del 25 de enero de 2022 que declaró fundada la denuncia presentada por la Asociación Peruana de Empresas de Corredores de Seguros por considerar que constituye una barrera burocrática ilegal la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley) materializada en el artículo 5 del Decreto Supremo 009-2020-TR, que aprobó las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 044-2019 relativas al seguro de vida.

La razón de esta decisión es que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha contravenido el artículo 5 de la Ley 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al exceder lo establecido en los artículos 335 y 336 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Este Colegiado es enfático en señalar que no se desconoce la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en regular en materia de seguridad social; sin embargo, sus competencias deben ejercerse conforme al ordenamiento jurídico.

Lima, 8 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2021, la Asociación Peruana de Empresas de Corredores de Seguros (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, el Ministerio), ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de la supuesta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición

¹ En representación de las empresas detalladas en el Anexo Único de la presente resolución.

de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley) materializada en el artículo 5 del Decreto Supremo 009-2020-TR², que aprobó las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 044-2019 relativas al seguro de vida.

2. La denunciante sustentó su denuncia en base a los siguientes argumentos:

Argumentos de ilegalidad de la medida cuestionada

- (i) El seguro de vida ley se encuentra regulado en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, aprobada mediante Decreto Legislativo 688 (en adelante, Decreto Legislativo 688), modificado por el Decreto de Urgencia 044-2019, que establece medidas para fortalecer la protección de la salud y vida de los trabajadores (en adelante, Decreto de Urgencia 044-2019), y el Decreto Supremo 009-2020-TR, que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 044-2019 relativas al seguro de vida (en adelante, Decreto Supremo 009-2020-TR).
- (ii) De conformidad con el Decreto Supremo 009-2020-TR, tienen derecho al seguro de vida ley, los trabajadores del sector privado, independientemente de su régimen laboral o modalidad contractual; y los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo (en adelante, Decreto Legislativo 728).
- (iii) El empleador se encuentra obligado a contratar la póliza del seguro de vida con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, la SBS) y pagar las primas correspondientes; de modo que, si el trabajador fallece o sufre un accidente que le ocasione invalidez total o permanente, él o sus beneficiarios tienen derecho a cobrar el capital asegurado. En caso se incumpla con el aseguramiento, la obligación de pago recaerá sobre el empleador.
- (iv) En la redacción original del Decreto Legislativo 688, se establecía que los trabajadores adquirirían el derecho al seguro una vez cumplidos los 4 (cuatro) años de servicio al mismo empleador, pero el 30 de diciembre de 2019, con el Decreto de Urgencia 044-2019, se modifica la disposición para consagrar que el derecho nace desde el inicio de la relación laboral.
- (v) Debido a la complejidad del seguro de vida ley y a la falta de especialización de las áreas de recursos humanos de los

² **DECRETO SUPREMO 009-2020-TR, QUE APROBÓ LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEL DECRETO DE URGENCIA 044-2019 RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA**

Artículo 5.- Prohibición de costos de intermediación

Quedan prohibidos los costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

empleadores, desde hace muchos años, la contratación del seguro de vida ley se realiza mayoritariamente con intermediación de los corredores de seguros, los que se han encargado de determinadas funciones tanto en la etapa previa a la contratación como en la ejecución del contrato.

- (vi) La participación de los corredores de seguros para efectos de la contratación y ejecución del seguro de vida ley es fundamental para los empleadores pues equilibra la situación de asimetría informativa que existe entre estos y las compañías aseguradoras. Así, son los únicos capaces de brindar asesoría técnica y poner a su disposición la cantidad de herramientas para prevenir, mitigar y gestionar los riesgos operativos y legales que el incumplimiento de las disposiciones de la regulación del seguro de vida ley genera.
- (vii) De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, Ley 29381), dicha entidad se encuentra facultada para emitir normas que protejan la seguridad y salud de los trabajadores, debiendo fiscalizar y exigir el cumplimiento de las mismas, así como implementar una política nacional de seguridad y salud en el trabajo para evitar daños en la salud de los trabajadores.
- (viii) Para desarrollar la disposición comentada, el indicado decreto de urgencia señaló que con el refrendo del Ministerio y del Ministerio de Economía y Finanzas, se reglamentarían los criterios que determinan la implementación progresiva de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, es decir, de la contratación del seguro de vida ley para los trabajadores. Así, entre los aspectos que se esperaba sean reglamentados se encontraban el periodo de adecuación de los empleadores para la contratación masiva del seguro de vida ley, en tanto estos clasificaban a su personal en función del tiempo de permanencia en sus centros de trabajo y las aseguradoras preparaban productos diferenciados considerando los distintos beneficios ofrecidos en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, Decreto Legislativo 688.
- (ix) El 10 de febrero de 2020, el Ministerio publicó el Decreto Supremo 009-2020-TR, que de manera adicional a los criterios para la implementación progresiva de la contratación del seguro de vida ley, reglamentó, entre otros aspectos, la prohibición de los costos de intermediación en la contratación de dicho seguro. Es decir, prohibió de manera definitiva y sin sustento normativo alguno que los corredores de seguros ejerzan su actividad económica, aspecto no estaba contemplado en el Decreto de Urgencia 044-2019

- (x) Resulta claro que, en el ordenamiento jurídico peruano, no existe ninguna disposición normativa que confiera facultades al Ministerio para aplicar la barrera burocrática denunciada.
- (xi) El único aspecto que el Ministerio cumplió fue establecer la medida en el instrumento normativo correspondiente (disposición administrativa) y publicarlo en el diario oficial El Peruano el 10 de febrero de 2020.
- (xii) Existe una contravención a lo establecido en el artículo 335 de la Ley 26702, Ley del Sistema Financiero y de Seguros (en adelante, Ley 26702), que dispone que la SBS es la única autoridad encargada de autorizar y regular el ejercicio de las actividades de los intermediarios de seguros, entre los que se encuentran los corredores de seguros.
- (xiii) Con la imposición de la medida cuestionada el Ministerio pretende dejar sin efecto las autorizaciones que la SBS otorgó a las empresas señaladas en el Anexo Único de la presente resolución, lo que constituye una flagrante vulneración al artículo 335 antes señalado.
- (xiv) El Ministerio no solo prohibió los costos de intermediación y, por ende, la prestación del servicio de corretaje de seguros para el seguro de vida ley, sino que en clara contravención al principio de legalidad ordenó a la SBS que se encargue de supervisar el cumplimiento de esta prohibición, pese a que esta última entidad es un organismo autónomo y de mayor jerarquía.
- (xv) El Ministerio no se encuentra habilitado legalmente para prohibir los costos de intermediación en la contratación del seguro de vida ley, por lo que la barrera burocrática denunciada contraviene el principio de ejercicio legítimo del poder regulado en el numeral 1.17) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444).
- (xvi) De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del TUO de la Ley 27444, la competencia de las autoridades administrativas como el Ministerio, debe derivar de una norma constitucional o legal, y en ningún caso puede derivar de una interpretación de la propia autoridad. Asimismo, incluso cuando exista habilitación constitucional o legal para atribuir a una entidad administrativa determinada facultad o competencia, esta debe interpretarse de forma restringida.
- (xvii) La medida denunciada consagra una flagrante intromisión en el desarrollo de su actividad económica en tanto no se les permite a los corredores de seguros cobrar por la prestación de sus servicios de intermediación de la manera que consideren más conveniente para sus intereses, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 9 del Decreto Legislativo 757.

- (xviii) Con la barrera burocrática denunciada se establece un trato discriminatorio o diferenciado en contra de los corredores de seguros, lo que se encuentra prohibido por el artículo 12 del Decreto Legislativo 757. Así, la venta de seguros no se realiza únicamente a través de los corredores de seguros, sino también a través de canales directos utilizados por las empresas de seguros, entre los que se encuentran los comercializadores.
- (xix) Tanto en el caso de los corredores de seguros como en el caso de los comercializadores se percibe una comisión que, a criterio del Ministerio podría “encarecer” el costo del seguro; sin embargo, la medida denunciada no alcanza a los segundos, lo que evidencia que el Ministerio viene vulnerando la prohibición de trato discriminatorio y no diferenciado recogido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 757.

Argumentos de la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada:

Sobre la arbitrariedad de la medida

- (xx) En la exposición de motivos del Decreto Supremo 009-2020-TR, se puede advertir que el Ministerio prohibió los costos de intermediación en la contratación del seguro de vida ley para evitar el encarecimiento de dicho producto en perjuicio del trabajador.
- (xxi) Los costos de intermediación en la contratación de los seguros no son asumidos por el contratante asegurado o beneficiario, sino que responden a los convenios que celebran libremente los corredores de seguros con las compañías aseguradoras.
- (xxii) Los costos de contratación del seguro de vida ley son determinados única y exclusivamente por las compañías aseguradoras, por lo que no existe certeza o garantía alguna de que el monto de las primas se reduzca y/o de que las compañías aseguradoras ofrezcan los productos más convenientes para los beneficiarios. De hecho, de un análisis de la información estadística proporcionada por los miembros de la denunciante se ha concluido que pese a la vigencia del Decreto Supremo 009-2020-TR hasta la fecha no se ha presentado el impacto económico deseado sobre los asegurados o contratantes.
- (xxiii) De acuerdo con un gráfico presentado, el encarecimiento de las primas empezó en febrero de 2020, que es el mes en que inició la vigencia de la medida cuestionada; por lo que actualmente, los empleadores vienen pagando a las aseguradoras, sin sustento alguno, sobrecostos por la contratación del Seguro de Vida ley.
- (xxiv) Las aseguradoras no se encuentran en la capacidad técnico legal u organizativa de realizar las funciones que los corredores de seguros ejercían en la contratación del seguro de vida ley.

- (xxv) Las aseguradoras no asesoran a los empleadores sobre la existencia y la obligatoriedad de contratar el seguro vida ley, tampoco realizan el seguimiento para la renovación de las pólizas, la data declarada ni controlan la información que los empleadores reportan. Tampoco tienen capacidad para gestionar cotizaciones y solicitudes que se presentan en la ejecución del seguro, pues su servicio suele estructurarse sobre la base del empleo de buzones de correo que solo reciben comunicaciones en el formato previamente aprobado por la propia aseguradora. Para sustentar ello, presentan una serie de comunicaciones electrónicas con ejecutivos de compañías aseguradoras.
- (xxvi) Pese a que el seguro de vida es obligatorio, algunas compañías aseguradoras no ofrecen dicho seguro; es decir, no lo ponen a disposición del público en general o no disponen de canales virtuales para atender las solicitudes, tal y como lo sustenta a través de capturas de pantalla de las páginas web de las empresas Mapfre Seguro y Reaseguros S.A., Crecer Seguros S.A y Rímac Seguros y Reaseguros S.A.
- (xxvii) Muchas compañías de seguros rechazan la contratación si la empresa solicitante tiene trabajadores mayores de 65 años, lo cual es ilegal y que coloca al empleador, y a los beneficiarios del seguro, en situación de indefensión. Por ello, el trabajo del corredor de seguros es fundamental y hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Supremo 009-2020-TR permitió equilibrar la relación contractual entre la compañía aseguradora y los contratantes, así como, solucionar los inconvenientes que el mercado asegurador generaba en perjuicio de los contratantes, beneficiarios y/o asegurados. Para sustentar dicho argumento, presenta comunicaciones con ejecutivos de empresas aseguradoras, así como cuadro comparativo de cotizaciones de diversas empresas aseguradoras.
- (xxviii) Las compañías aseguradoras suelen tener una posición de rechazo a las solicitudes de cobertura de siniestros presentadas por los asegurados, contratantes o beneficiarios, muestra de ello es que entre la cantidad de siniestros presentados en el año 2019 y la cantidad de primas cobradas arroja un ratio de siniestralidad de 97.53%, lo que significa que las aseguradoras cuentan con un saldo positivo de S/ 71 682 000, 00 soles por lo que tienen incentivos para continuar rechazando solicitudes de cobertura.
- (xxix) La prohibición establecida en el artículo 5 del Decreto Supremo 009-2020-TR tiene un efecto perverso en la aplicación de las normas que reconocen al seguro de vida ley como un beneficio social para el trabajador, por lo que califica como arbitraria, por lo que debe ser inaplicada.

Sobre la desproporcionalidad de la medida

- (xxx) La medida cuestionada es excesiva para los fines que el Ministerio pretende alcanzar pues constituye una amenaza latente para la permanencia de los agentes económicos dedicados al corretaje de seguros y es capaz de generar un daño irreversible en el mercado.
- (xxxi) La Comisión podrá advertir que los ingresos de los corredores de seguros por concepto de comisiones derivadas de la contratación del seguro de vida ley en el año 2019 ascendió a S/ 24 258,00 soles. Mientras que en el año 2020 (enero-junio) los ingresos percibidos han decrecido en un -34%.
- (xxxii) Si bien el mero establecimiento de una restricción que afecte el ejercicio de una actividad económica no constituye una barrera burocrática, en el presente caso, se ha prohibido totalmente los costos de intermediación, y por ende, se ha prohibido que los corredores de seguros perciban ingresos por la prestación de sus servicios en la contratación del seguro de vida ley, lo que sustenta la falta de proporcionalidad de la medida denunciada. Para sustentar ello, presenta comunicaciones remitidas por diversas empresas aseguradoras en las que se les informa que por aplicación del Decreto Supremo 009-2020-TR, se encuentran impedidas de realizar el pago de comisiones derivadas del Seguro de Vida Ley.
- (xxxiii) Pese a que las comisiones acumuladas han decrecido, el valor de las primas acumuladas en favor de las compañías aseguradoras ha aumentado hasta en 20% en el mismo periodo, lo que acredita que la prohibición de costos de la intermediación no ha tenido un impacto favorable en beneficio de los asegurados, contratantes o beneficiarios.
- (xxxiv) Para la imposición de la prohibición cuestionada ni siquiera se da cuenta de la evaluación de otras alternativas que podrían ser menos gravosas, como (i) crear un observatorio que contenga información actualizada sobre el monto de las primas por el seguro de vida ley que ofrece cada compañía aseguradora, a efectos de que los contratantes tengan a disposición información centralizada, lo que permitirá realizar la comparación entre las ofertas en el mercado; (ii) Incentivar, a través del otorgamiento de beneficios fiscales previamente coordinados con el MEF, el ofrecimiento del seguro de vida ley a primas más competitivas en beneficio de los empleadores; y, (iii) No prohibir la generación de costos de intermediación en la contratación del seguro de vida ley debido a que no genera beneficios a los asegurados.
- (xxxv) A propósito del Expediente 110-2020/CEB, el Ministerio reconoció que resultaba necesario evaluar el impacto de la prohibición de los



costos de intermediación, así como los efectos que la medida generaba en los corredores de seguros, y la existencia de otras medidas alternativas menos gravosas para lograr la implementación extensiva progresiva del Seguro de Vida Ley, incluyendo su eventual modificación o derogación. Esto acredita fehacientemente, que el Ministerio no realizó el análisis costo-beneficio de la medida, ni evaluó si existían alternativas menos gravosas, pero igualmente efectivas para mitigar el efecto económico de dicha disposición.

3. El 12 de octubre de 2021, mediante la Resolución 0274-2021/CEB-INDECOPI la Comisión admite a trámite la denuncia en los términos indicados en el párrafo 1 de la presente resolución. Asimismo, incorporó como tercero administrado a la SBS³.
4. El 10 de noviembre de 2021⁴, el Ministerio presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - (i) El Decreto Supremo 009-2020-TR ha sido emitido en ejercicio de la atribución conferida al Presidente de la República en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú para reglamentar leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, dicha atribución se ejerce a través de la emisión de decretos supremos.
 - (ii) Mediante la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia 044-2019 se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, estableciendo que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral. A su vez, la Primera Disposición Final del referido decreto de urgencia establece que mediante decreto supremo se podrá reglamentar los criterios que determinan una implementación progresiva de lo establecido en la su segunda disposición. En atención a tales competencias, a través del Decreto Supremo 009-2020-TR se aprobó las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 044-2019, relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo 688.
 - (iii) El Decreto Supremo 009-2020-TR, establece los criterios para la extensión progresiva del seguro de vida a los trabajadores del sector privado, independientemente de su régimen laboral y modalidad contractual, así como a los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.
 - (iv) Dado su extensión, lo que supone un mayor costo total en la contratación de las pólizas de seguro por parte de los empleadores,

³ Adicionalmente, en la referida Resolución se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por la denunciante.

⁴ A través del escrito presentado el 28 de octubre de 2021, el Ministerio solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos. Dicho pedido fue atendido a través de la Resolución 0376-2021/STCEB-INDECOPI del 8 de noviembre de 2021.

se evaluaron otras medidas que podrían coadyuvar a una disminución en el precio del seguro (primas), como por ejemplo, la prohibición que es materia de cuestionamiento, a través de la cual se busca evitar que el cobro de comisiones por la intermediación en la contratación de la póliza termine encareciendo el precio del seguro y, por tanto, afectando la implementación progresiva de dicho seguro por parte de los empleadores.

- (v) El Decreto Supremo 009-2020-TR no contiene disposiciones que impidan a los corredores realizar sus actividades económicas, como la intermediación respecto de otros seguros diferentes al regulado por el Decreto Legislativo 688, así como la asesoría.
- (vi) Se cumplieron con las formalidades y procedimientos para la emisión del Decreto Supremo 009-2020-TR.
- (vii) Los artículos 335 y 336 de la Ley 26702, señalan que la SBS autoriza y regula las actividades de los corredores y auxiliares de seguros, estableciendo los requisitos para su autorización y registro, así como sus obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que se sujeta su actividad.
- (viii) De acuerdo con el numeral 8) del artículo 16 del Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores de Seguros y Auxiliares de Seguros, aprobado por la Resolución SBS 809-2019 del 27 de febrero de 2019 (en adelante, Resolución SBS 809-2019), se admite la posibilidad de establecer, según cada seguro, prohibiciones del cobro de costos por intermediación. Por tanto, la disposición cuestionada no es incompatible con las normas especiales en materia de seguros.
- (ix) El Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA, establece una prohibición similar respecto de la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Por su parte, el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo ha establecido que “queda prohibido a la EPS, a la Compañía de Seguros y a la ONP, cobrar o abonar comisiones de intermediación por esta modalidad de contratación [...]”. Lo anterior, con la finalidad de incentivar la contratación del seguro por parte del empleador, beneficiando así al trabajador.
- (x) Respecto a la afectación a la iniciativa privada invocada por la denunciante, señaló lo siguiente: (a) la prohibición del cobro de comisión por intermediación solo aplica para el seguro de vida ley, ya que se busca su implementación, por lo cual no existe una flagrante intromisión a la actividad económica de los corredores de seguros, (b) tal como lo precisa el artículo 13 del Reglamento de Supervisión y

Control de los Corredores de Seguros y Auxiliares de Seguros, la actividad de los corredores de seguros consiste en intermediar pólizas de seguros y prestar asesoría en materia de seguros. De este modo, cuando el servicio de asesoría forme parte de la intermediación en la contratación del seguro de vida, le resultaría aplicable la prohibición de costos de intermediación prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo 009-2020-TR. En cambio, si la asesoría brindada por los corredores de seguros representa un servicio distinto a la actividad de intermediación, los cobros que se hagan por dicho servicio, al no formar parte de los costos de intermediación, no se encontrarían dentro de los alcances de la prohibición que establece el mencionado artículo.

- (xi) Sobre la presunta discriminación y trato diferenciado invocada por la denunciante, señaló que las actividades desarrolladas por el corredor de seguro y el comercializador son diferentes. Así, el comercializador es una persona natural o jurídica con la que la empresa celebra un contrato de comercialización, con el objeto de que este se encargue de facilitar la contratación de un producto de seguros, conforme lo señala el literal b) del artículo 2 del Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros; mientras que un corredor de seguros es una persona que brinda asesoría y realiza actividades de intermediación.
- (xii) Por tanto, no existe un trato diferenciado, debido a que ambos realizan actividades completamente diferentes. Asimismo, como bien se ha señalado anteriormente, la prohibición del cobro de la comisión por intermediación se encuentra justificada en la implementación progresiva del seguro vida ley.
- (xiii) De acuerdo a la exposición de motivos del Decreto Supremo 009-2020-TR, la norma reglamentaria tiene como finalidad atender una serie de inconvenientes relacionados con la implementación del seguro de vida ley, entre los que figura el hecho de que la intervención de corredores de seguros en la contratación de la póliza de seguro podría generar un eventual encarecimiento del seguro en el mercado debido al cobro de costos de intermediación, lo que afectaría negativamente la aplicabilidad y eficacia de las normas que reconocen el seguro de vida como beneficio social para el trabajador.
- (xiv) El interés público que sustenta la medida es que los trabajadores cuenten con seguro de vida ley y mitigar el impacto económico para los empleadores, pues se impone con la finalidad de evitar un eventual encarecimiento de dicho seguro a consecuencia del cobro de comisiones por la intermediación en la contratación de la póliza.
- (xv) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 009-2020-TR se señala que si bien la póliza del seguro de vida viene siendo contratada

con empresas de seguros supervisadas por la SBS es posible que dicha contratación se realice a través de corredores de seguros que intermedian entre las empresas de seguros y los empleadores.

- (xvi) Las comisiones o costos por la intermediación que brindan los corredores de seguros, aun cuando sean asumidos directamente por la empresa de seguros, pueden trasladarse al valor de las primas y terminar incrementando el precio del seguro, por lo que se valoró que dicha situación podría impactar negativamente la aplicabilidad y eficacia de las normas que reconocen el seguro de vida como beneficio social al trabajador.
- (xvii) De acuerdo con la información proporcionada por la Asociación peruana de empresas de seguros - APESEG el retiro de la comisión por intermediación no se ha dado de manera inmediata dado que, por condicionamientos legales, su eliminación es procesada al vencimiento de la anualidad de la póliza. Según información de la SBS, se puede observar que la ratio de comisión paso de 13% a diciembre de 2019 a 6% en octubre de 2020, quedando un remanente por reducir. Por otro lado, el efecto de la pandemia ha significado en este seguro, un nivel de siniestralidad acumulada que alcanzó niveles del 100% lo que ha frenado temporalmente el proceso de reducción de las tasas comerciales dado el impacto técnico que este nivel de siniestralidad genera.
- (xviii) La información disponible actualmente no permite determinar que la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida tenga un impacto relevante en la reducción del precio del seguro (primas), de modo que se esté favoreciendo la extensión progresiva del seguro de vida a favor de los trabajadores que cuentan con menos de cuatro (4) años de servicio.
5. El 12 de noviembre de 2021, la SBS presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) El artículo 87 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado fomenta y garantiza el ahorro, siendo que la Ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y alcances de dicha garantía. Para tal efecto, dispone que la SBS ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, que determine la ley.
- (ii) Con relación al seguro de vida para trabajadores, la SBS tiene como obligación: a) aprobar por resolución las condiciones mínimas y/o cláusulas de los contratos según el artículo 27 de la Ley 29946, Ley

- del Contrato de Seguros (en adelante, Ley 29946); b) registrar los modelos de pólizas que las empresas de seguros comercializan en el mercado según lo dispuesto en el artículo 9,10 y 11 de la Resolución SBS 7044-2013, que aprobó el Reglamento del Registro de Modelos de Pólizas y Requerimientos Mínimos de Notas Técnicas, concordante con los artículos 326 y 328 de la Ley 26702.
- (iii) La Ley 26702, dispone en su artículo 335 que la SBS autoriza y regula el ejercicio de las actividades de los intermediarios y lleva un registro de ellos, en el que se precisa los servicios de los ramos de seguros en los que cada uno puede operar.
 - (iv) De acuerdo con el artículo 337 de la Ley 26702, los corredores de seguros son las personas naturales o jurídicas que, a solicitud del tomador, pueden intermediar en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia.
 - (v) Dada la obligación señalada en la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo 009-2020-TR, la SBS debe supervisar el cumplimiento de la prohibición de pagar comisiones de intermediación a los corredores de seguros, con arreglo a la Ley 26702 y a la Resolución SBS 809-2019.
 - (vi) Según la Exposición de motivos del Decreto Supremo 009-2020-TR, el cobro de las comisiones por intermediación del seguro de vida ley, incrementa el costo de dicho seguro, lo que podría afectar su aplicabilidad y eficacia. Al respecto, a raíz de una consulta efectuada al Ministerio, este señaló que la prohibición contenida en el Decreto Supremo 009-2020-TR solo comprendería a las comisiones de los corredores de seguros y no a las comisiones por comercialización de seguros porque esta es una actividad que implica un canal directo de contratación de pólizas de seguros con las aseguradoras.
 - (vii) A pesar de lo indicado por el Ministerio sobre el alcance de la prohibición cuestionada, según lo indica el artículo 14 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS 4143-2019, el servicio prestado por los comercializadores sí origina un costo por comercialización a cargo de las empresas de seguros; el cual, al igual que los costos por intermediación de seguros, forman parte de la prima comercial. En tal sentido, lo señalado por el Ministerio determina un tratamiento no homogéneo entre los distintos canales de comercialización del seguro de vida obligatorio (corredores de seguros y comercializadores), pues en ambos casos se determina una afectación en la prima.



6. El 24 de enero de 2022, la denunciante presentó un escrito reiterando los argumentos presentados en su escrito de denuncia. Adicionalmente, solicitó que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
7. El 25 de enero de 2022, mediante Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida contenida en el párrafo 1 de la presente resolución constituye una barrera burocrática ilegal. Al respecto argumentó lo siguiente:
 - (i) La actividad que desarrollan los corredores de seguros solo encuentra limitación en lo previsto por el artículo 11 y en el artículo 339 de la Ley 26702, que no contemplan la prohibición cuestionada.
 - (ii) Vulnera lo previsto en el artículo 41 de la Ley 29946, porque desconoce el derecho del asegurado a contar con el asesoramiento en la contratación de seguros.
 - (iii) Vulnera lo previsto en el Decreto Legislativo 757, que busca garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, en tanto los costos por intermediación que perciben los corredores de seguros son determinados libremente en los convenios que celebran con las “aseguradoras”, y son el resultado de una actividad permitida por ley
 - (iv) Considerando que el objetivo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 044-2019 fue que el Ministerio reglamente los criterios que determinan una implementación progresiva de que el derecho a un seguro de vida se entienda a partir del inicio de la relación laboral, la Comisión considera que la medida denunciada no guarda relación o conexión con dicho objetivo, pues el Ministerio no ha demostrado que los costos de intermediación, tengan incidencia en que el derecho a un seguro de vida deba ser entendido a partir del inicio de la relación laboral.
 - (v) Para conocer el monto de la prima comercial, previamente la aseguradora debe seguir un procedimiento de cálculo que es supervisado por la SBS y puesto a conocimiento del cliente. De manera que, los costos de intermediación tienen incidencia en el cálculo para la determinación de la prima o el precio del seguro, pero no en la determinación de los criterios para la aplicación progresiva del seguro de vida ley en favor de todos los trabajadores a partir de la relación laboral.
 - (vi) El Ministerio contraviene lo previsto en los artículos 6 y 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el principio de legalidad y el principio del ejercicio legítimo del poder previstos en los numerales 1.1) y 1.17) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley

27444, debido a que al ejercer la potestad reglamentaria a través del Decreto Supremo 009-2020-TR ha desnaturalizado lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria Decreto de Urgencia 044-2019, en correspondencia con las normas que rigen en materia de seguros, estos son, la Ley 29946 y la Ley 26702.

8. El 17 de febrero de 2022, el Ministerio presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI, argumentando lo siguiente:
- (i) La Comisión incurre en error de derecho en los numerales 48 a 54 de la resolución apelada, al señalar que la actividad que realizan los corredores en la contratación de la póliza de seguros es una actividad permitida y consecuentemente, la comisión o los costos de intermediación que estos perciben se encuentra conforme a la Ley 29946, en concordancia con la Ley 26702.
 - (ii) El Ministerio ejerció sus facultades dentro de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 044-2019, disponiendo como un criterio para la implementación progresiva del seguro de vida ley, la eliminación de los costos de intermediación en la contratación de dicho seguro. Tal disposición se encuentra acorde también a lo establecido por la SBS, que reconoce que las normas especiales pueden regular la prohibición del cobro de comisiones de intermediación.
 - (iii) La Comisión incurre en error de derecho en el numeral 64 de la resolución apelada, al señalar que la prohibición cuestionada limita el ejercicio de la actividad de los corredores de seguros, y, por consiguiente, el derecho de los trabajadores y de los empleadores a acceder a información idónea y especializada del seguro de vida ley.
 - (iv) La Comisión no ha considerado que la prohibición de los costos de intermediación en la contratación del seguro de vida fue aprobada por la naturaleza de beneficio social que ostenta dicho seguro, y con el fin de evitar su eventual encarecimiento en el mercado.
 - (v) La Comisión no ha valorado que en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo 009-2020-TR se señala que, si bien la póliza del seguro de vida viene siendo contratada con empresas de seguros supervisadas por la SBS, es posible que dicha contratación se realice a través de corredores de seguros que intermedian entre las empresas de seguros y los empleadores.
 - (vi) La Comisión incurre en error de derecho en el numeral 69 de la resolución apelada, al señalar que la medida denunciada vulnera lo previsto en el Decreto Legislativo 757. Al respecto, la Comisión no expuso las razones por las cuales consideró que la medida denunciada vulnera la libertad de contratar, por lo que dicha

afirmación constituye un argumento genérico, lo que califica como una falta de motivación.

- (vii) La prohibición materia de análisis únicamente aplica al seguro de vida ley, debido a que busca la implementación de dicho seguro. En tal sentido, no existe intromisión en la actividad económica de los corredores de seguros respecto a otras que puedan realizar.
 - (viii) La Comisión no ha tomado en consideración que existe distinción en los casos en que el servicio de asesoría de los corredores de seguros forma parte del servicio de intermediación en la contratación del seguro de vida, y aquellos casos en el que el servicio de asesoría es un servicio diferenciado de la actividad de intermediación. En el primer supuesto sí le resulta aplicable la prohibición del cobro de costos de intermediación, mientras que en el segundo caso no le resulta aplicable dicha prohibición.
 - (ix) Las actividades desarrolladas por el corredor de seguros y el comercializador son diferentes. Así, según el literal b) del artículo 2 del Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, el comercializador es una persona natural o jurídica con la que la empresa celebra un contrato de comercialización con el objetivo de facilitar la contratación de un producto de seguros; mientras que un corredor de seguros es una persona que brinda asesoría y realiza actividades de intermediación.
 - (x) En relación al pago de costos y costas, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, concepto que incluye las costas y los costos del proceso. Por tal motivo, la Comisión incurre en un error al imponer el pago de costos y costas en los numerales 86 a 91 de la resolución apelada.
9. El 21 de febrero de 2022 la denunciante reiteró los argumentos expuestos en su denuncia y solicitó que se cite a las partes a una audiencia de informe oral.
10. El 19 de septiembre de 2022, la denunciante presentó sus descargos al recurso de apelación presentado por el Ministerio. Al respecto indicó lo siguiente:
- (i) El Decreto de Urgencia 044-2019 modificó la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales aprobada por Decreto Legislativo 688 con la finalidad de consagrar que el derecho a contar con el Seguro de Vida Ley nacía al inicio de la relación laboral. En ese entendido, dicha norma estableció que, con el refrendo del Ministerio y del Ministerio de Economía y Finanzas se podrían reglamentar únicamente los criterios que determinan la implementación progresiva de lo dispuesto

en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, vale decir, de la contratación del Seguro de Vida Ley para los trabajadores desde el inicio de la relación laboral.

- (ii) El Decreto de Urgencia 044-2019 indicó que el Ministerio solo podría reglamentar un aspecto muy concreto del Seguro de Vida Ley: el referido a los criterios que determinan la implementación progresiva del referido seguro para los trabajadores desde el inicio de la relación laboral.
- (iii) La prohibición de los costos de intermediación en la contratación del Seguro de Vida Ley incluida en el Decreto Supremo 009-2020-TR obedeció a una “propuesta” adicional del Ministerio cuya reglamentación no fue encomendada al denunciado por el Decreto de Urgencia 044-201.
- (iv) La prohibición cuestionada ha generado que las compañías aseguradoras fijen unilateralmente los montos de las primas, sin contar con el contrapeso que significaba la intervención de los corredores de seguros. El resultado es que, en lugar de favorecer la supuesta implementación progresiva del Seguro de Vida Ley en beneficio de los trabajadores, la barrera burocrática denunciada ha terminado atentando contra dicho objetivo, por lo que, contrariamente a lo señalado por el Ministerio, no existe vinculación entre dichos factores.
- (v) El Informe Trimestral del Sistema Asegurador –Cuarto Trimestre 2020 emitido por la Asociación Peruana de Empresa de Seguros -APESEG permite apreciar que, en el período comprendido entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020, las primas netas del Seguro de Vida Ley se incrementaron de forma significativa.
- (vi) De esta forma, resulta claro que, pese al discurso retórico del Ministerio, lo cierto es que dicha entidad no se encontraba habilitada legalmente para dictar la medida cuestionada y que la prohibición no guarda ningún tipo de vinculación con el objetivo de implementación progresiva del Seguro de Vida Ley.
- (vii) En el Informe 2224-2020-MTPE/4/8 del 02 de diciembre de 2020 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio, dicha entidad señaló expresamente que resultaba necesario evaluar el impacto de la prohibición, los efectos que esta venía generando en los corredores de seguros, y la existencia de otras alternativas menos gravosas para lograr la implementación extensiva progresiva del Seguro de Vida Ley, incluyendo su eventual modificación o derogación
- (viii) Si bien el artículo 16 numeral 8 de la Resolución SBS 009-2019

prohíbe el cobro de comisiones por intermediación de seguros cuya normativa así lo indique, esta disposición no es congruente con el desarrollo normativo de las prohibiciones aplicables a los corredores de seguros contempladas en las leyes 26702 y 29946, en tanto que contradice lo señalado dichas leyes, por lo que corresponde dar prioridad a estas últimas.

- (ix) El Ministerio no puede obligarlos a (i) dejar de prestar el servicio de intermediación en la contratación del Seguro de Vida Ley o a (ii) prestarlo a valor S/0; ni negar a los contratantes, asegurados y/o beneficiarios su derecho a contratar a un intermediario. Hacerlo constituye, en general, una vulneración a su derecho a la libre iniciativa privada y, en particular, a organizar y desarrollar sus actividades económicas en la forma que juzgue más conveniente a sus intereses.
 - (x) La aplicación de la barrera burocrática denunciada únicamente a los corredores de seguros materializa un trato discriminatorio o diferenciado (no justificado) que se encuentra prohibido por el artículo 12 del Decreto Legislativo 757 y por el principio de imparcialidad recogido en el artículo IV.1.15 de la LPAG.
 - (xi) Solicita que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) convoque a una audiencia de informe oral.
11. El 28 de octubre de 2022, mediante Requerimiento 0050-2022/SEL, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó al Ministerio que se sirva informar si a la fecha existe un proceso constitucional en trámite en el que se haya cuestionado la legalidad y/o constitucionalidad del Decreto Supremo 009-2020-TR. Asimismo, mediante Requerimiento 0051-2022/SEL, solicitó a la SBS que informe las razones técnicas y jurídicas que sustentaron la aprobación de la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 16 de la Resolución SBS 809-2019 y en el numeral 89 del Anexo 3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS 2755-2018; así como el alcance de dichos dispositivos.
 12. El 11 de noviembre de 2022, la SBS solicitó que se le amplié el plazo para atender el Requerimiento 0051-2022/SEL. En virtud de ello, mediante Oficio 0027-2022/SEL-INDECOPI del 14 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Sala otorgó a la SBS un plazo adicional de 10 (diez) hábiles.
 13. El 14 de noviembre de 2022, mediante Oficio 0296-2022-MTPE/1/6, el Ministerio atendió el Requerimiento 0050-2022/SEL, indicando que no existe proceso constitucional en trámite en el que se haya cuestionado la legalidad y/o constitucionalidad del Decreto Supremo 009-2020-TR.

14. El 16 de noviembre de 2022, la denunciante presentó los siguientes argumentos adicionales sobre la ilegalidad y carencia de razonabilidad de la medida denunciada:
- (i) La medida denunciada no se encontraba dentro de las atribuciones del Ministerio, pues el Decreto de Urgencia 044-2019 únicamente lo habilitó a regular los criterios que permitieran la implementación progresiva del seguro de vida ley, y no a pronunciarse sobre los costos relacionados con la intermediación en la contratación de este.
 - (ii) La medida denunciada no es idónea para alcanzar el objetivo deseado pues, desde la vigencia del Decreto Supremo 009-2020-TR, los costos de contratación del Seguro de Vida Ley vienen siendo determinados única y exclusivamente por las compañías aseguradoras, quienes, al dedicarse a dicha actividad, tienen fuertes incentivos para elevar el monto de las primas. En otras palabras, el Ministerio ha obligado a los empleadores a contratar un seguro y a pagar las primas impuestas por las compañías aseguradoras, sin que exista un contrapeso (los corredores de seguros) que permita la reducción de dichos precios.
 - (iii) Desde la entrada en vigor del Decreto Supremo 009-2020-TR hasta la fecha, las primas involucradas en la contratación del Seguro de Vida se han incrementado de forma progresiva, tal como se aprecia en los cuadros publicados por la SBS denominados “Primas de Seguros Netas según Riesgos por Empresa de Seguros” correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 (hasta septiembre 2022).
 - (iv) A solicitud de sus clientes y a fin de evitar riesgos que pueden afectar su patrimonio o generar pérdidas en términos de cobertura (para el asegurado o sus familiares), las empresas aseguradoras asociadas vienen brindando el servicio sin percibir ninguna retribución a cambio, a pesar de que dicha labor les representa un costo que deben asumir íntegramente. Para acreditar ello presentan información confidencial de uno de sus asociados.
 - (v) Solicita la confidencialidad⁵ de la siguiente información: i) Cuadro con información acumulada sobre el incremento de primas en los períodos 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (hasta la fecha), a una muestra significativa de los clientes de uno de sus asociados, y, ii) Cuadro resumen con los servicios brindados en los últimos 12 meses por uno de sus asociados de forma gratuita a sus clientes con relación al Seguro de Vida Ley, e impacto generado en favor de los contratantes.
 - (vi) Solicita que se cite a las partes a una audiencia de informe oral.

⁵ Dicha solicitud fue atendida mediante Resolución 0006-2023/SEL-INDECOPI del 13 de enero de 2023, por la cual esta Sala declaró la confidencialidad de la información detallada por la denunciante.

15. El 22 de noviembre de 2022, la SBS atendió el Requerimiento 0051-2022/SEL, manifestando lo siguiente:
- (i) Mediante el numeral 8 del artículo 16 la Resolución SBS 809-2019, la SBS dispuso que los corredores se encuentran prohibidos de cobrar comisiones por la intermediación de seguros cuya normativa prohíba expresamente dicho cobro. Esta disposición fue incorporada en dicho reglamento en atención a lo establecido en el artículo 22 de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, Normas Técnicas del SCTR), que dispuso que quedaba prohibido que las entidades prestadoras de salud, la compañía de seguros y la Oficina de Normalización Previsional, cobren o abonen comisiones por la intermediación de la modalidad alternativa de contratación del referido seguro.
 - (ii) La SBS reguló de modo general a través de la técnica legislativa, la prohibición de comisiones por parte de los corredores de seguros cuando la normativa lo prohíba, debido al supuesto previsto en las Normas Técnicas del SCTR. De este modo, si en el futuro se emitía alguna otra norma que prohíba un mismo supuesto, este ya se encontraría recogido en el inciso 8 del artículo 16 de la Resolución SBS 809-2019.
 - (iii) No resulta necesario emitir una regulación adicional respecto de lo establecido en el Decreto Supremo 009-2020-TR, debido a que el Reglamento de Supervisión de Corredores ya se encontraba tipificando como actividad prohibida el cobro de comisiones cuando esto se encuentre prohibido a su vez por otra normativa.
 - (iv) La prohibición de cobrar costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida ley, aprobada por el Decreto Supremo 009-2020-TR, queda incorporada en el inciso 8 del artículo 16 de la Resolución SBS 809-2019, así como en las infracciones 88 y 89 del Anexo 3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de los corredores.
16. El 18 de enero de 2023, la denunciante reiteró algunos de los argumentos de su denuncia y añadió lo siguiente:
- (i) El Ministerio únicamente señaló que el origen de la prohibición contenida en la Resolución SBS 809-2019 se encuentra vinculado con el artículo 22 de las Normas Técnicas del SCTR, pero en ningún momento indicó que la barrera burocrática denunciada cuyo análisis es materia del presente procedimiento sea legal y, mucho menos, razonable. Por el contrario, conforme se aprecia de los descargos de la SBS, dicha autoridad ha reconocido que la prohibición cuestionada aplica un criterio no homogéneo entre los corredores y los

comercializadores de seguros.

- (ii) La ilegalidad de la barrera burocrática denunciada no deriva de la Resolución SBS 809-2019, sino principalmente del Decreto de Urgencia 044-2020, en tanto este únicamente autorizó al Ministerio a reglamentar la implementación progresiva de la contratación del Seguro de Vida Ley en beneficio de los trabajadores, pero no lo facultó a prohibir los costos de intermediación en su contratación.
- (iii) El Ministerio ha obligado a los empleadores a contratar un seguro y a pagar las primas impuestas por las compañías aseguradoras, sin que exista un contrapeso (los corredores de seguros) que permita la reducción de dichos precios, lo que perjudica no solo a los contratantes, sino también a los corredores de seguros que están impedidos de percibir la comisión correspondiente. Para acreditar ello remite un cuadro resumen elaborado por Contacto Corredores de Seguros S.A., en el que se verifica no solo la evolución (ascendente) de las primas desde la entrada en vigencia de la barrera denunciada, sino también las comisiones dejadas de percibir a consecuencia de dicha medida.
- (iv) El Ministerio no cumplió con el deber de efectuar el análisis de calidad regulatoria correspondiente, y, mucho menos, con realizar el análisis de razonabilidad correspondiente.
- (v) Solicita la confidencialidad⁶ de la información consistente en el Cuadro resumen elaborado por Contacto Corredores de Seguros S.A., en el que puede apreciarse la evolución (ascendente) de las primas desde la entrada en vigencia de la barrera denunciada, y las comisiones dejadas de percibir a consecuencia de dicha medida.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Evaluar si la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI fue debidamente motivada.
- (ii) Analizar si corresponde conceder el uso de la palabra solicitado por la denunciante mediante escritos del 21 de febrero, 19 de septiembre y 16 de noviembre de 2022.
- (iii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley) materializada en el artículo 5 del Decreto Supremo 009-2020-TR.

⁶ Dicha solicitud fue atendida mediante Resolución 0047-2023/SEL-INDECOPI del 10 de febrero de 2023, por la cual esta Sala declaró la confidencialidad de la información detallada por la denunciante.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la motivación de la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI

17. Mediante Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, entre otros motivos, porque vulnera lo previsto en el Decreto Legislativo 757, que busca garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, en tanto los costos por intermediación que perciben los corredores de seguros son determinados libremente en los convenios que celebran con las “aseguradoras”, y son el resultado de una actividad permitida por ley.
18. En apelación, el Ministerio alegó que la resolución impugnada incurre en defectos en su motivación debido a que en el párrafo 69 (sesenta y nueve), la Comisión se limitó a señalar argumentos genéricos sobre la supuesta vulneración del Decreto Legislativo 757.
19. Respecto a la motivación del acto administrativo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009-2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005

“9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias

*(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.***

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que **su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).”

(énfasis agregado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

*“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales **no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.** En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.”*

(énfasis agregado)

20. De las sentencias citadas se concluye que, el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación de la decisión adoptada puede ser breve y concisa.
21. Asimismo, el artículo 6 del TUO de la Ley 27444, dispone lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

(énfasis añadido)

22. De esta forma, dicha norma señala expresamente que una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en el acto administrativo, no constituye una causal de nulidad.
23. Sobre el particular, de la revisión del párrafo 69 (sesenta y nueve) de la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI se aprecia que en dicho párrafo la Comisión concluye que la medida cuestionada restringe la libre iniciativa privada de los corredores de seguros para efectuar su labor y, consecuentemente, para percibir el pago o los “costos de intermediación”, conforme se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN 0036-2022/CEB-INDECOPI DEL 25 DE ENERO DE 2022

(...)

69. Por lo tanto, esta Comisión advierte que “la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley)” vulnera lo previsto en el Decreto Legislativo N° 757, que busca garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, en tanto los costos por intermediación que

perciben los corredores de seguros son determinados libremente en los convenios que celebran con las “aseguradoras”, y son el resultado de una actividad permitida por ley. Es decir, la medida cuestionada materializada en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, restringe la libre iniciativa privada de los corredores de seguros para efectuar su labor y, consecuentemente, para percibir el pago o los “costos de intermediación”.

(...)

24. Cabe señalar que, a diferencia de lo que afirma el Ministerio, este Colegiado aprecia que la postura planteada por la Comisión en el párrafo 69 (Sesenta y Nueve) de su Resolución, no se trata de una argumentación genérica, en tanto que, de una lectura integral de dicho acto administrativo se aprecia que las premisas que dieron origen a la idea planteada en el párrafo que se cita, fueron expuestas en diversos párrafos anteriores de la referida resolución, y así también lo detalló la propia Comisión, conforme se aprecia seguidamente:

RESOLUCIÓN 0036-2022/CEB-INDECOPI DEL 25 DE ENERO DE 2022

67. En tal sentido, lo previsto en el Decreto Legislativo N° 757 debe ser interpretado de modo coherente con el resto de las normas legales de igual o superior rango que resulten vinculantes, como, por ejemplo, las Leyes N° 29946 y N° 26702, que reconocen que la actividad que realizan los corredores de seguros en la contratación de la póliza de seguros es una actividad permitida, y consecuentemente, permitida la “comisión” o “costos de intermediación” que perciben estos agentes económicos por el desarrollo de su labor.

68. Sobre lo último señalado, y tal como se indicó en los párrafos anteriores, son las aseguradoras, de conformidad con los convenios que libremente celebran con los corredores de seguros, que se encuentran encargadas de efectuar los gastos por los “costos de intermediación”.

(Subrayado agregado)

25. Así, se aprecia que en los párrafos 48 a 50 de la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión explicó la labor de los corredores de seguros y la naturaleza de los costos de intermediación, argumentos que respaldan la conclusión a la que arribó en el párrafo 69 (sesenta y nueve) de su resolución, conforme se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN 0036-2022/CEB-INDECOPI DEL 25 DE ENERO DE 2022

(...)

C.3. Compatibilidad con el marco jurídico vigente y aplicación al caso en concreto:

a) Naturaleza de los costos de intermediación:

(...)

48. Por consiguiente, esta Comisión considera que “la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley)”, materializada en el Decreto Supremo N° 009-2020-TR vulnera lo previsto en la Ley N° 29946 y en Ley 26702, en tanto la actividad que realizan los corredores de seguros en la contratación de la póliza de seguros (como, en el seguro de vida ley), consistente principalmente en intermediar en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro, es una actividad permitida y amparada por dichas normas, y consecuentemente, la “comisión” o “costos de intermediación” que perciben por el desarrollo de esa actividad permitida

por ley, que se encuentra a cargo de las aseguradoras de conformidad con los convenios que libremente celebran.

49. A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar que, si bien la Ley N° 26702 estableció las siguientes prohibiciones para los corredores de seguros, ello no significa en sí mismo prohibir su participación en la contratación de una póliza de seguros, sino que para operar como tal tienen que cumplir con determinadas condiciones de acceso y en el ejercicio de su labor avocarse estrictamente a sus obligaciones por los cuales fueron contratados:

- o Intermediar en la contratación de seguros sin contar con la autorización previa de la SBS.
- o Suscribir cobertura de riesgos a nombre propio o de cobrar primas por cuenta del asegurador.

50. Es decir, la actividad que desarrollan los corredores de seguros solo encuentra limitación en lo previsto por el artículo 11 y el artículo 339 de la Ley 26702, que no contemplan la prohibición cuestionada.

(...)"

26. En ese sentido, este Colegiado advierte que el argumento postulado por la Comisión en el párrafo 69 (sesenta y nueve) de la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI no se trata de un argumento genérico, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Ministerio en dicho extremo.

III.2 Sobre el pedido de informe oral

27. El 21 de febrero de 2022, la denunciante solicitó que se le conceda el uso de la palabra a efectos de informar oralmente ante los miembros de la Sala. Dicha solicitud fue reiterada el 19 de septiembre y 16 de noviembre de 2022 y el 18 de enero de 2023.
28. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256⁷, dispone que la Comisión o la Sala **podrán** convocar a una audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
29. Asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi señala que las Salas del Tribunal del Indecopi podrán denegar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada, por lo cual, la citación a informe oral es una potestad de la administración y no una obligación⁸.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 30.- Informe oral
En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
(...)
16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

30. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del 16 de enero de 2013, emitida en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC, indicó lo siguiente:

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC

"18. (...) este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. (...)."

31. En el presente caso, las partes presentaron los argumentos que estimaron pertinentes con relación a la materia controvertida, incluso ante la segunda instancia, lo cual conlleva a que la Sala cuente con todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento. Asimismo, cabe precisar que la Secretaría Técnica de la Sala formuló diversos requerimientos a las partes del presente procedimiento, lo cual conlleva a que ya se cuenten con los elementos de juicio suficientes.
32. Por tanto, el Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral; en ese sentido, corresponde denegar la solicitud formulada por la denunciante.

III.4. Análisis de legalidad de la medida denunciada

A. Sobre el Seguro de Vida Ley

33. Mediante los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo 688, que aprobó la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, se estableció el seguro de vida ley como aquel seguro de grupo o colectivo que el empleador debe tomar de manera obligatoria en favor de todos sus trabajadores de planilla para protegerlos ante cualquier situación de riesgo en el ambiente laboral como muerte natural, accidental o invalidez⁹.
34. A su vez, a través de la Primera Disposición Transitoria y Final del referido decreto legislativo, se estableció que el seguro de vida ley constituye un beneficio social a favor de los trabajadores, conforme se aprecia a continuación:

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES**
Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral."

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

(...)

Artículo 4.- En caso que el trabajador sufra un accidente que le ocasione invalidez total y permanente, tendrá derecho a cobrar el capital asegurado en sustitución del que hubiera originado su fallecimiento; la certificación de la invalidez será expedida por el Ministerio de Salud o los Servicios de la Seguridad Social.

DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- *Teniendo en cuenta que el Seguro de Vida es un beneficio social, las pólizas deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en la presente Ley. Toda cláusula que estipule mayores obligaciones a cargo del empleador, trabajador o beneficiarios, o establezca limitaciones no previstas en la Ley, se tienen por no puestas.*

(...)

(Subrayado añadido)

35. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú¹⁰, los beneficios sociales son derechos fundamentales de todos los trabajadores y son adicionales al derecho al pago de una remuneración, y se encuentran a cargo de los empleadores.
36. Por otra parte, a través de la Segunda Disposición Complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia 044-2019¹¹, se modificó el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, disponiendo que el seguro de vida ley debía ser otorgado por los empleadores a favor de sus trabajadores desde el primer día de iniciada la relación laboral.
37. En tal sentido, conforme a las normas citadas precedentemente, se colige que el seguro de vida ley es un beneficio social obligatorio que debe ser otorgado por los empleadores a favor de sus trabajadores desde el inicio de la relación laboral.

B. Sobre las competencias del Ministerio

38. Conforme a los literales a) y k) del artículo 4 de la Ley 29381, dentro de las áreas de competencia del Ministerio se encuentran las referidas a los derechos fundamentales en el ámbito laboral, así como la seguridad social.
39. En la misma línea, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la referida ley disponen que el Ministerio es competente para: i) Formular, planear, dirigir,

¹⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

¹¹ **DECRETO DE URGENCIA 044-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE SALUD Y VIDA DE LOS TRABAJADORES**

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)

Segunda.- Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales

Modifícase el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, conforme al siguiente texto:

"Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral

coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales en materia, entre otros, de derechos fundamentales en el ámbito laboral y seguridad social, así como para, ii) dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos en las materias de su competencia, conforme se aprecia seguidamente:

LEY 29381, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“(…)

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en lo siguiente:

5.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las siguientes materias: sociolaborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

5.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

“(…)”

40. Del mismo modo, el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Resolución Ministerial 308-2019-TR (en adelante, ROF del Ministerio), dispone que una de las funciones técnico-normativas de la referida entidad consiste en aprobar normas orientadas al otorgamiento y reconocimiento de derechos en las materias de su competencia¹².
41. En virtud de lo expuesto en el presente acápite, esta Sala colige que el Ministerio es competente para dictar normas relativas al otorgamiento de derechos en materia de seguridad social, tal es el caso, del otorgamiento de beneficios sociales a favor de los trabajadores.

C. Sobre la actividad de los corredores de seguros y las competencias de la SBS

¹² RESOLUCIÓN MINISTERIAL 308-2019-TR, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

3.2 Funciones Técnico-Normativas

a. Aprobar normas y lineamientos técnicos, directivas, planes, programas, proyectos, estrategias e instrumentos orientados a garantizar la adecuada ejecución y supervisión de las políticas laborales a nivel nacional, la gestión de los recursos del Sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

42. El artículo 1 de la Ley 26702¹³, establece el marco de regulación y supervisión de las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros; el cual, se encuentra conformado, entre otros, por los intermediarios y auxiliares de seguros¹⁴.
43. Según lo dispuesto por el artículo 335 de la referida ley, se denomina “intermediarios de seguros” a los corredores seguros y/o de reaseguros; **siendo la SBS la encargada de autorizar y regular el ejercicio de sus actividades**¹⁵.
44. Asimismo, el artículo 336 de la referida ley señala que **la SBS establece los requisitos para la inscripción de los intermediarios de seguros, así como las obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que deben sujetar su actividad.**
45. El artículo 337 de la Ley 26702 define a los corredores de seguros como aquellas personas naturales o jurídicas que, a solicitud del tomador o contratante, pueden intermediar en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia¹⁶.
46. En tal sentido, el artículo 338 de la ley citada precedentemente, establece que, entre otras, una de las funciones de los corredores de seguros es la de intermediar en la contratación de seguros, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 338.- FUNCIONES Y DEBERES DE LOS CORREDORES DE SEGUROS.

Son funciones y deberes del corredor de seguros:

1. *Intermediar en la contratación de seguros.*

¹³ LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS

Artículo 1.- ALCANCES DE LA LEY GENERAL.

La presente ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

¹⁴ LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS

Sistema de Seguros: Las empresas de seguros y de reaseguros que debidamente autorizadas operan en el país, distinguiéndose a las que operan en riesgos generales y las dedicadas al ramo de vida, así como sus subsidiarias y los intermediarios y auxiliares de seguros

¹⁵ LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS

Artículo 335.- INTERMEDIARIOS Y AUXILIARES DE SEGUROS.

Se comprende en la denominación de intermediarios de seguros a los corredores de seguros y/o de reaseguros; y en la denominación de auxiliares de seguros, a los ajustadores de siniestros y/o peritos de seguros.

La Superintendencia autoriza y regula el ejercicio de las actividades de los intermediarios y los auxiliares de seguros y lleva un registro de ellos, en el que se precisa los servicios de los ramos de seguros en los que cada uno puede operar, según corresponda.

¹⁶ LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS

Artículo 337.- CORREDORES DE SEGUROS.

Los corredores de seguros son las personas naturales o jurídicas que, a solicitud del tomador, pueden intermediar en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro en materias de su competencia.

2. *Informar a la empresa de seguros, en representación del asegurado, sobre las condiciones del riesgo.*
 3. *Informar al asegurado o contratante del seguro, en forma detallada y exacta, sobre las cláusulas del contrato.*
 4. *Comprobar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones según las cuales se cubre el riesgo.*
 5. *Comunicar a la empresa de seguros cualquier modificación del riesgo que demande a su vez variar el monto de la cobertura.*
47. Cabe señalar que en la Ley 26702 se establecieron prohibiciones para los corredores de seguros, las cuales son las siguientes:
- (i) Están prohibidos de intermediar en la contratación de seguros sin contar con la autorización previa de la SBS¹⁷.
 - (ii) Están prohibidos de suscribir cobertura de riesgos a nombre propio o de cobrar primas por cuenta del asegurador¹⁸.
48. Asimismo, la Ley 26702 dispone en su artículo 345¹⁹, que la SBS ejerce el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y, de acuerdo con el inciso 9 del artículo 349²⁰ de la misma ley, la SBS está facultada para dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros.
49. Por otro parte, es preciso traer a colación la Ley 29946, la cual, según lo

¹⁷ **LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS**
Artículo 11.- ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA
Toda persona que opere bajo el marco de la presente ley requiere de autorización previa de la Superintendencia de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley. En consecuencia, aquella que carezca de esta autorización, se encuentra prohibida de:

(...)

2. Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema de seguros y, en especial, otorgar por cuenta propia coberturas de seguro, así como intermediar en la contratación de seguros; y otras actividades complementarias a éstas

¹⁸ **LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS**
Artículo 334.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS CORREDORES DE SEGUROS
Los corredores de seguros están prohibidos de suscribir cobertura de riesgos a nombre propio o de cobrar primas por cuenta del asegurador.

¹⁹ **LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS**
Artículo 345.- SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS
La Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros.

La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda.

(...)

²⁰ **LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS**
Artículo 349.- ATRIBUCIONES
Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la presente ley.

(...)

establecido en su artículo I, resulta aplicable a todas las clases de seguro y tiene carácter imperativo, salvo el caso de los seguros obligatorios regulados por leyes especiales, en cuyo caso dicha norma sólo puede aplicarse de forma supletoria.

50. Asimismo, la Sétima Disposición Complementaria Final y Modificatoria de la Ley 29946 establece que la participación de los intermediarios y auxiliares de seguros, en la contratación de seguros y en la evaluación y liquidación de siniestros, se rige por la Ley 26702 y sus normas reglamentarias, así como por las disposiciones de la presente Ley, únicamente en tanto le sean aplicables²¹.
51. En virtud de las normas citadas en el presente acápite, este Colegiado concluye lo siguiente:
- (i) Se denomina “intermediarios de seguros” a los corredores seguros y/o de reaseguros.
 - (ii) El ejercicio de la actividad de los corredores, como lo es la intermediación en la contratación de seguros, es regulado por la SBS.
 - (iii) La SBS es la encargada de establecer las obligaciones, derechos, garantías y demás condiciones a las que deben sujetar su actividad los intermediarios de seguros.
 - (iv) La participación de los intermediarios y auxiliares de seguros, en la contratación de seguros y en la evaluación y liquidación de siniestros, se rige por la Ley 26702 y sus normas reglamentarias.

D. Sobre la medida denunciada

52. Mediante la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida denunciada detallada en el párrafo 1 de la presente resolución, constituye una barrera burocrática ilegal por contravención de leyes, en base a los siguientes fundamentos:
- (i) Vulneró lo previsto en la Ley 29946 y en Ley 26702, en tanto la actividad que realizan los corredores de seguros en la contratación de la póliza de seguros (como, en el seguro de vida ley), consistente principalmente en intermediar en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro, es

²¹

**LEY 29946, LEY DEL CONTRATO DE SEGURO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y MODIFICATORIAS
(...)**

SÉTIMA. La participación de los intermediarios y auxiliares de seguros, en la contratación de seguros y en la evaluación y liquidación de siniestros, se rige por la Ley 26702 y sus normas reglamentarias, así como por las disposiciones de la presente Ley en tanto le sean aplicables. La Superintendencia dictará las disposiciones necesarias para una adecuada difusión de información respecto a la actuación de dichos intermediarios y auxiliares en el mercado de seguros.

una actividad permitida y amparada por dichas normas, y consecuentemente, también lo es la “comisión” o “costos de intermediación” que perciben por esa actividad, que se encuentra a cargo de las aseguradoras.

- (ii) La actividad que desarrollan los corredores de seguros solo encuentra limitación en lo previsto por el artículo 11 y en el artículo 339 de la Ley 26702, que no contemplan la prohibición cuestionada.
- (iii) Contraviene el artículo 41 de la Ley 29946, debido a que a través de la prohibición cuestionada se ha limitado el ejercicio de la actividad de los corredores de seguros y, por consiguiente, el derecho de los trabajadores (asegurados) al acceso de la información idónea y especializada del seguro de vida ley.
- (iv) Vulneró lo previsto en el Decreto Legislativo 757, en tanto con la imposición de la prohibición cuestionada se restringe los costos de intermediación que perciben los corredores de seguros que son determinados libremente en los convenios que celebran con las “aseguradoras”, y que son el resultado de una actividad permitida por ley.
- (v) Considerando que el objetivo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 044-2019 fue que el Ministerio reglamente los criterios que determinan una implementación progresiva de que el derecho a un seguro de vida se entienda a partir del inicio de la relación laboral, esta Comisión considera que *“la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley)”* no guarda relación o conexión con dicho objetivo, pues el Ministerio no ha demostrado que los *“costos de intermediación”*, tengan incidencia en que el derecho a un seguro de vida deba ser entendido a partir del inicio de la relación laboral.
- (vi) Para conocer el monto de la prima comercial, previamente la “aseguradora” debe seguir un procedimiento de cálculo que es supervisado por la SBS y puesto a conocimiento del “cliente”. De manera que, los costos de intermediación tienen incidencia en el cálculo para la determinación de la prima o el precio del seguro, pero no en la determinación de los criterios para la aplicación progresiva del seguro de vida ley en favor de todos los trabajadores a partir de la relación laboral.
- (vii) El Ministerio contraviene lo previsto en los artículos 6 y 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el principio de legalidad y el principio del ejercicio legítimo del poder previstos en los numerales 1.1) y 1.17) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, debido a que al ejercer la potestad reglamentaria a través del

Decreto Supremo 009-2020-TR ha desnaturalizado lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria Decreto de Urgencia 044-2019, en correspondencia con las normas que rigen en materia de seguros, estos son, la Ley 29946 y la Ley 26702.

53. Por su parte, en su apelación, el Ministerio indicó lo siguiente:

- (i) El Ministerio ejerció sus facultades dentro de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 044-2019, disponiendo como un criterio para la implementación progresiva del seguro de vida ley, la eliminación de los costos de intermediación en la contratación de dicho seguro. Tal disposición se encuentra acorde también a lo establecido por la SBS, que reconoce que las normas especiales pueden regular la prohibición del cobro de comisiones de intermediación.
- (ii) La Comisión no ha considerado que la prohibición de los costos de intermediación en la contratación del seguro de vida fue aprobada por la naturaleza de beneficio social que ostenta dicho seguro, y con el fin de evitar su eventual encarecimiento en el mercado.
- (iii) La prohibición materia de análisis únicamente aplica al seguro de vida ley, debido a que busca la implementación de dicho seguro. En tal sentido, no existe intromisión en la actividad económica de los corredores de seguros.
- (iv) La Comisión no ha tomado en consideración que existe distinción en los casos en que el servicio de asesoría de los corredores de seguros forma parte del servicio de intermediación en la contratación del seguro de vida, y aquellos casos en el que el servicio de asesoría es uno diferenciado de la actividad de intermediación. En el primer supuesto sí le resulta aplicable la prohibición del cobro de costos de intermediación, mientras que en el segundo caso no le resulta aplicable dicha prohibición.
- (v) Las actividades desarrolladas por el corredor de seguros y el comercializador son diferentes. Así, según el literal b) del artículo 2 del Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, el comercializador es una persona natural o jurídica con la que la empresa celebra un contrato de comercialización con el objetivo de facilitar la contratación de un producto de seguros; mientras que un corredor de seguros es una persona que brinda asesoría y realiza actividades de intermediación.
- (vi) En relación con el pago de costos y costas, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, concepto que incluye las costas y los costos del proceso. Por tal motivo, la Comisión incurre en un error al imponer el pago de costos y costas en los numerales 86 a 91 de la



resolución apelada.

54. Ahora bien, con relación al análisis de legalidad el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256²² dispone que se deben evaluar los siguientes aspectos:
- a) Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
 - b) Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
 - c) Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

Sobre las atribuciones del Ministerio para imponer la medida denunciada

55. Respecto del punto a) del párrafo precedente, referido a las atribuciones de la entidad denunciada para establecer y/o aplicar la barrera burocrática denunciada, se debe mencionar que, en mérito a lo expuesto en los subacápites A, B y C del acápite III.4 de la presente resolución, este colegiado concluye lo siguiente:
- (i) De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 688, el seguro de vida ley es un beneficio social obligatorio que debe ser otorgado por los empleadores a favor de sus trabajadores desde el inicio de la relación laboral.
 - (ii) En virtud de lo dispuesto por la Ley 29381 y el ROF del Ministerio, dicha entidad es competente para dictar normas relativas al otorgamiento de derechos laborales y la seguridad social.
 - (iii) De acuerdo con lo establecido en los artículos 335 y 336 de la Ley 26702 la SBS es la entidad competente para regular la actividad de los intermediarios de seguros. Así, dicha competencia incluye la posibilidad de establecer las obligaciones, derechos, garantías, y demás condiciones a las que los intermediarios de seguros deben sujetar su actividad.

²²

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

- (iv) Ello guarda concordancia con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final y Modificatoria de la Ley 29946 que señala que la participación de los intermediarios en la contratación de seguros se rige por la Ley 26702.
56. De lo señalado precedentemente, se advierte que, si bien el Ministerio es competente para regular en materia de seguridad social, no lo es para regular la actividad de los corredores de seguros (e imponerles prohibiciones), lo cual incluye el cobro de sus comisiones por la prestación de sus servicios de intermediación, siendo que ello resulta de competencia exclusiva de la SBS.
57. La medida denunciada en el presente procedimiento consiste en que los corredores de seguros en el desarrollo de su actividad económica (específicamente en la intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida ley) se encuentran prohibidos de cobrar su comisión (“costos de intermediación”). Sin embargo, este Colegiado no advierte que en la Ley 29381 y ROF del Ministerio se le habilite a imponer la medida denunciada. Asimismo, es preciso tener en cuenta que tanto la Ley 26702 como la 29942 habilitan legalmente a la SBS a regular la actividad de los corredores de seguros.
58. Al respecto, en su recurso de apelación el Ministerio indicó que el Decreto Supremo 009-2020-TR se encuentra acorde a lo establecido por la SBS mediante el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros (Resolución SBS 809-2019), que reconoce que las normas especiales pueden regular la prohibición del cobro de comisiones de intermediación. Asimismo, la SBS, a través del Informe 00022-2022-REG del 18 de noviembre de 2022, que se encuentra adjunto al escrito presentado el 22 de noviembre de 2022, reconoció la vigencia de la referida disposición y manifestó que el mismo regula de modo general la prohibición de comisiones por parte de los corredores de seguros cuando la normativa lo prohíba, de modo que, cualquier prohibición de este tipo se encuentra recogida y amparada por dicha norma, tal y como se aprecia a continuación:

INFORME 00022-2022-REG DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“(…)

7. Esta Superintendencia reguló de manera general, por técnica legislativa, la prohibición de cobro de comisiones por parte de los corredores de seguros, cuando la normativa lo prohíba, en razón al supuesto antes citado y conforme a lo dispuesto en las Normas Técnicas del SCTR (...). De tal manera, que si en el futuro se emita alguna otra norma que prohíba un mismo supuesto, esta ya se encontraría recogida en el inciso 8 del artículo 16 del reglamento de Supervisión de Corredores emitido por esta Superintendencia.

“(…)”

59. Sobre ello, se tiene que la SBS emitió la Resolución SBS 809-2019, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, el cual se encuentra vigente hasta la fecha. Dicho

reglamento establece que resulta aplicable a todo lo concerniente con la actividad desarrollada por los corredores.

60. A su vez, el inciso 8 del artículo 16 del referido reglamento dispone que los corredores de seguro se encuentran prohibidos de, entre otros supuestos, cobrar comisiones por la intermediación de seguros cuya normativa prohíbe expresamente dicha comisión, como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN SBS 809-2019, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS CORREDORES Y AUXILIARES DE SEGUROS

“(…)

Artículo 16. Actividades prohibidas

Además de lo indicado en el artículo 339 de la Ley General, los corredores de seguros están prohibidos de:

(…)

8. Cobrar comisiones por la intermediación de seguros cuya normativa prohíbe expresamente dicha comisión.

(…)”

61. Al respecto, este Colegiado considera que la Resolución SBS 809-2019 no constituye el parámetro de legalidad que brinde cobertura a la medida cuestionada en el presente procedimiento debido a que las prohibiciones impuestas a los corredores de seguros únicamente se encuentran reguladas en los artículos 11 y 339 de la Ley 26702²³; en consecuencia, la Resolución SBS 809-2019 va en contra de la ley mencionada, al establecer una prohibición adicional.
62. A mayor abundamiento, conforme a lo ha señalado por la Comisión en la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI, esta Sala considera que, debido a dicha contradicción, y en mérito al Principio Jerarquía, la Ley 26702 primará respecto a la Resolución SBS 809-2019, por lo que no puede ser considerada como un parámetro de legalidad que dé cobertura a la medida impuesta por el Ministerio, y queda desvirtuado lo señalado por este.
63. Por otro lado, el Ministerio en su recurso de apelación también ha señalado lo siguiente:
- (i) Ejerció sus facultades dentro de lo dispuesto por el Decreto de

23

LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS

Artículo 11.- ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

Toda persona que opere bajo el marco de la presente ley requiere de autorización previa de la Superintendencia de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley. En consecuencia, aquella que carezca de esta autorización, se encuentra prohibida de:

(…)

2. Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema de seguros y, en especial, otorgar por cuenta propia coberturas de seguro, así como intermediar en la contratación de seguros; y otras actividades complementarias a éstas

LEY 26702: LEY DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS

Artículo 334.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS CORREDORES DE SEGUROS

Los corredores de seguros están prohibidos de suscribir cobertura de riesgos a nombre propio o de cobrar primas por cuenta del asegurador.



- Urgencia 044-2019, disponiendo como un criterio para la implementación progresiva del seguro de vida ley, la eliminación de los costos de intermediación en la contratación de dicho seguro.
- (ii) La Comisión no ha considerado que la prohibición de los costos de intermediación en la contratación del seguro de vida fue aprobada por la naturaleza de beneficio social que ostenta dicho seguro, y con el fin de evitar su eventual encarecimiento en el mercado.
- (ii) La prohibición materia de análisis únicamente aplica al seguro de vida ley, debido a que busca la implementación de dicho seguro. En tal sentido, no existe intromisión en la actividad económica de los corredores de seguros y no contraviene las competencias asignadas a la SBS.
64. Sobre el particular, y conforme se ha desarrollado en el sub-acápite B del acápite III.4 de la presente resolución, de conformidad con lo previsto por la Ley 29381 y el ROF del Ministerio, dicha entidad cuenta con competencias, como ente rector en materia laboral, para emitir normas relativas al otorgamiento de derechos laborales y la seguridad social.
65. Sin embargo, de la revisión de tales dispositivos normativos, este Colegiado no advierte que habiliten al Ministerio a imponer una medida específica referida a prohibir una actividad económica de los corredores de seguros, lo cual incluye el cobro de sus comisiones por la prestación de sus servicios.
66. En ese sentido, se advierte que el Ministerio ha excedido sus competencias pues ha regulado la actividad económica de los corredores de seguros, prohibiendo el cobro de las comisiones por la prestación de sus servicios, lo cual no se relaciona a su función de emitir normas relativas al otorgamiento de derechos laborales y para la seguridad social, por lo que quedan desvirtuados los argumentos mencionados en el párrafo 54 de la presente resolución.
67. En consecuencia, el Ministerio ha contravenido lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29381, al exceder lo establecido en los artículos 335 y 336 de la Ley 26702.
68. Por lo tanto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI del 25 de enero de 2022, que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley) materializada en el artículo 5 del Decreto Supremo 009-2020-TR, que aprobó las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 044-2019 relativas al seguro de vida.
69. En cuanto a los demás argumentos señalados por el Ministerio en su

recurso de apelación²⁴, se advierte que los mismos están referidos a presuntas contravenciones efectuadas al imponer la medida que habría considerado la Comisión para declarar ilegal la medida en la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI; sin embargo, este Colegiado considera que no resulta oportuno emitir pronunciamiento sobre las mismas toda vez que se ha considerado que, a diferencia de la Comisión²⁵, la ilegalidad de la medida no obedece a una contravención a leyes, sino que el motivo es que el Ministerio no cuenta con atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

70. Habiéndose determinado la ilegalidad de la medida respecto al literal a) del párrafo 46, no corresponde continuar con el análisis de legalidad respecto a los literales b) y c) del párrafo mencionado.
71. Finalmente, cabe precisar que este Colegiado es enfático en señalar que no se desconoce la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en regular en materia de seguridad social; sin embargo, sus

²⁴ Indicados en los numerales (iv) y (v) del párrafo 53 de la presente resolución.

²⁵ Efectivamente, la Comisión en la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI declaró ilegal la medida materia del presente procedimiento en base a las siguientes contravenciones:

(i) Vulnera lo previsto en la Ley 29946 y en Ley 26702, en tanto la actividad que realizan los corredores de seguros en la contratación de la póliza de seguros (como, en el seguro de vida ley), consistente principalmente en intermediar en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro, es una actividad permitida y amparada por dichas normas, y consecuentemente, también lo es la "comisión" o "costos de intermediación" que perciben por esa actividad, que se encuentra a cargo de las aseguradoras.

(ii) La actividad que desarrollan los corredores de seguros solo encuentra limitación en lo previsto por el artículo 11 y en el artículo 339 de la Ley 26702, que no contemplan la prohibición cuestionada.

(iii) Contraviene el artículo 41 de la Ley 29946, debido a que a través de la prohibición cuestionada se ha limitado el ejercicio de la actividad de los corredores de seguros y, por consiguiente, el derecho de los trabajadores (asegurados) al acceso de la información idónea y especializada del seguro de vida ley.

(iv) Vulnera lo previsto en el Decreto Legislativo 757, en tanto con la imposición de la prohibición cuestionada se restringe los costos de intermediación que perciben los corredores de seguros que son determinados libremente en los convenios que celebran con las "aseguradoras", y que son el resultado de una actividad permitida por ley.

(v) Considerando que el objetivo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 044-2019 fue que el Ministerio reglamente los criterios que determinan una implementación progresiva de que el derecho a un seguro de vida se entiende a partir del inicio de la relación laboral, esta Comisión considera que "la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley)" no guarda relación o conexión con dicho objetivo, pues el Ministerio no ha demostrado que los "costos de intermediación", tengan incidencia en que el derecho a un seguro de vida deba ser entendido a partir del inicio de la relación laboral.

(vi) Para conocer el monto de la prima comercial, previamente la "aseguradora" debe seguir un procedimiento de cálculo que es supervisado por la SBS y puesto a conocimiento del "cliente". De manera que, los costos de intermediación tienen incidencia en el cálculo para la determinación de la prima o el precio del seguro, pero no en la determinación de los criterios para la aplicación progresiva del seguro de vida ley en favor de todos los trabajadores a partir de la relación laboral.

(vii) El Ministerio contraviene lo previsto en los artículos 6 y 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el principio de legalidad y el principio del ejercicio legítimo del poder previstos en los numerales 1.1) y 1.17) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, debido a que al ejercer la potestad reglamentaria a través del Decreto Supremo 009-2020-TR ha desnaturalizado lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria Decreto de Urgencia 044-2019, en correspondencia con las normas que rigen en materia de seguros, estos son, la Ley 29946 y la Ley 26702.

competencias deben ejercerse conforme al ordenamiento jurídico.

III.5. Sobre el pago de costos y costas

72. Por Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI la Comisión ordenó al Ministerio que cumpla con pagar las costas y costos del procedimiento en favor de los agentes económicos detallados en el Anexo Único de la presente resolución.
73. Al respecto, el Ministerio argumentó en su recurso de apelación señaló que la Comisión incurrió en error al obligarle a pagar los costos y costas del procedimiento debido a que según el artículo 47 de la Constitución Política del Perú el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.
74. Sobre el particular, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 y el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256²⁶, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar a la entidad denunciada el reembolso de las costas y costos del procedimiento, cuando declare la ilegalidad de una barrera burocrática.
75. De este modo, la norma que rige el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas faculta a la Comisión a ordenar a las entidades que resulten vencidas (respecto de las cuales se haya verificado que impusieron barreras burocráticas ilegales) que efectúen el pago de costas y costos del procedimiento.
76. En cuanto a lo referido al artículo 47 de la Constitución Política del Perú²⁷, se debe indicar que exime a las entidades públicas del pago de los gastos generados en los procesos judiciales, y no de los que se incurran en los procedimientos administrativos, como los que se desarrollan para la eliminación de barreras burocráticas.
77. De acuerdo con lo señalado, queda desestimado el argumento del Ministerio. Además, habiéndose determinado que esta entidad impuso una barrera burocrática ilegal, corresponde otorgar el pago de costos y costas a favor de los agentes económicos señalados en el Anexo Único de la

26

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas
(...)

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido la denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento (...).

27

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.



presente resolución.

78. En ese sentido, corresponde confirmar la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI del 25 de enero de 2022 en el extremo que ordenó a dicha entidad pagar los costos y costas del procedimiento en favor de los agentes económicos indicados en el Anexo Único de la presente resolución.

III.6. Sobre otros extremos de la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI

79. Mediante Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI la Comisión declaró que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, y por dicho motivo dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la medida denunciada al caso concreto de los agentes económicos detallados en el Anexo Único de la presente resolución.
- (ii) La inaplicación, con efectos generales, de la medida denunciada.
- (iii) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.
- (iv) Que, el Ministerio en el plazo de un (1) mes informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.
- (v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución.
- (vi) Ordenar como medida correctiva que, el Ministerio informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.
- (vii) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- (viii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva y la liquidación de costas y costos dispuestas en la resolución podrán ser sancionados con una multa de hasta veinte (20) UIT.

80. Al respecto, dado que este Colegiado ha confirmado la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI y ha declarado fundada la denuncia, y teniendo en cuenta que el Ministerio no ha desarrollado argumentos al respecto, corresponde de igual manera confirmar las disposiciones indicadas en el párrafo precedente, las cuales se encuentran recogidas en los Resuelve Segundo al Décimo de la resolución apelada.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el pedido de informe oral formulado por la Asociación Peruana de Empresas de Corredores de Seguros el 21 de febrero de 2022 y reiterado el 19 de septiembre y 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI del 25 de enero de 2022 que declaró barrera burocrática ilegal la medida consistente en la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley) materializada en el artículo 5 del Decreto Supremo 009-2020-TR, que aprobó las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 044-2019 relativas al seguro de vida.

TERCERO: confirmar lo dispuesto en los Resuelve Segundo al Décimo de la Resolución 0036-2022/CEB-INDECOPI del 25 de enero de 2022, que contienen los siguientes mandatos:

- (i) La inaplicación de la medida denunciada al caso concreto de los agentes económicos detallados en el Anexo Único de la presente resolución.
- (ii) La inaplicación, con efectos generales, de la medida denunciada.
- (iii) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.
- (iv) Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el plazo de un (1) mes informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.
- (v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución.
- (vi) Ordenar como medida correctiva que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.
- (vii) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
- (viii) Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que pague a los agentes económicos detallados en el Anexo Único de la presente resolución, las costas y costos del procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Eliminación de Barreras B

RESOLUCIÓN 0076-2023/SEL-I

EXPEDIENTE 000148-2021/CEB-INDECOPI



- (ix) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva y la liquidación de costas y costos dispuestas en la resolución podrán ser sancionados con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Dante Mendoza Antonioli y Virginia María Rosasco Dulanto

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras B

RESOLUCIÓN 0076-2023/SEL-1

EXPEDIENTE 000148-2021/CEB-INDECOPI

**ANEXO ÚNICO**

N°	EMPRESAS DENUNCIANTES	RUC
1	AKIRA OTA Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20601442753
2	ALLEMANT Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C	20126607742
3	AON PERU CORREDORES DE SEGUROS S.A.	20267737411
4	ARTETA Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.R.L.	20213100182
5	ARTHUR J. GALLAGHER PERU CORREDORES DE SEGUROS S.A.	20601594464
6	ASEGURATEPERU CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20552208324
7	ASESORES DE SEGUROS INDIVIDUALES ASOCIADOS S.A.C. CORREDORES DE SEGUROS	20511842469
8	AUBRAS & ASOCIADOS S.A.C. ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS	20100962196
9	AUSTRAL CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20470005727
10	BALDUCCI & BALDUCCI CORREDORES DE SEGUROS S.A.	20108660067
11	BECERRA BROKERS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20508751568
12	BL CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20553124949
13	CONSEGUROS S.A.C. CORREDORES DE SEGUROS	20515763814
14	CONSULTORA NORTE ASESORES & CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20480435932
15	CONTACTO CORREDORES DE SEGUROS S.A.	20109922731
16	COOPERADORES CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20379252843
17	CORPASE S.A.C. CORREDORES DE SEGUROS	20512548050
18	CORREDORES DE SEGUROS VIP S.A.C.	20505829574
19	CRR CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20601622387
20	DAR ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20602972683
21	ENERGY BROKERS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20604646210
22	F & F DARUICH CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20106959022
23	F. REYES Y CIA. CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20104695460
24	FBA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20421293211
25	FEVIA ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20603475446
26	FIRST ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20524445515
27	GELTS PERÚ CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20602310192
28	GERENCIA DE RIESGOS ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.R.L.	20258342241
29	GERENTIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20559259684
30	HERCOS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20535761176
31	HERMES ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20100883725



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras B

RESOLUCIÓN 0076-2023/SEL-I

EXPEDIENTE 000148-2021/CEB-INDECOPI



32	HOLGUIN CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20525598391
33	KCS CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20600451996
34	LA AUXILIADORA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20529710802
35	LA PROTECTORA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	20101097448
36	LA PUNTA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20549829415
37	LL & ASOCIADOS ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20524652499
38	MARIO RAUL RIVERA BRAVO CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20600794605
39	MARSH REHDER S.A. CORREDORES DE SEGUROS	20100126193
40	MAVEV CORREDORES DE SEGUROS S.A.C	20603667213
41	MERCANDISA S.A.	20109740978
42	MN & ASOCIADOS ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.	20297892402
43	ORGANIZACION MEGA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20559744388
44	POLANCO & ASOCIADOS CORREDORES Y ASESORES DE SEGUROS	20522847837
45	PRIMERA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	20501708454
46	PROFESIONALES EN SEGUROS S.A. CORREDORES DE SEGUROS	20109195929
47	RIESGOS & SOLUCIONES S.A.C. CORREDORES DE SEGUROS	20100854971
48	RUSKA Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS	20122696503
49	SENTINEL CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20537764008
50	SIFUENTES OLAECHEA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20511937419
51	TAS CORREDORES DE SEGUROS S.S.C	20516223163
52	TITANIO CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20600868544
53	V.V.O CORREDORES DE SEGUROS E.I.R.L.	20257731449
54	YARIN CORREDORES DE SEGUROS E.I.R.L.	20601519004
55	ZUBIRIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C.	20544490894